

Enemistad, odio o resentimiento vs. Imparcialidad

Como causal de excusación

CS PARAGUAY, Sala Civil y Comercial. 2014/08/19. "FELICIDAD CHAMORRO DE ATAIA S/ SUCESIÓN" (A.I. Nº 1910)

VISTA: La impugnación formulada por Bartolomé Domínguez Paredes, Miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial Amambay, contra la inhibición del Magistrado Modesto Cano Vargas, de conformidad a constancias obrante a fs. 111, y, -----

C O N S I D E R A N D O:

OPINION DEL MINISTRO MIGUEL OSCAR BAJAC: Que por providencia de 26 de Marzo de 2.014, el Magistrado Modesto Cano Vargas, se inhibió de entender en estos autos, manifestando hallarse comprendido con el Abog. Sandro Ismael Vera, en la causal de excusación prevista en el Artículo 20 inciso j (enemistad, odio o resentimiento) por haber el citado profesional en su carácter de Presidente del Colegio de Abogados formulado denuncia contra el mismo, ante la Excm. Corte Suprema de Justicia (fs. 108).-----

Así mismo, por providencia de fecha 31 de marzo de 2.014, se declaró competente el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Amambay, integrado por los Miembros Hugo Ramón Grane Lezcano, Bartolomé Domínguez Paredes y María Francisca Prette de Villanueva. (fs.110).-----

El Miembro del Tribunal de la Niñez y la Adolescencia en lo Civil y Comercial de Amambay, Magistrado Bartolomé Domínguez, impugnó dicha inhibición en los términos del escrito obrante a fojas 111 en los siguientes términos: "Que Si bien es cierto que el Miembro del Tribunal de apelaciones inhibido, invoca la causal prevista en el Artículo 20 inc. j del Código Procesal Civil, dicha argumentación no fue presidida por ningún fundamento y menos prueba alguna que corrobore su intención de separación, por lo tanto no se ha observado lo dispuesto en el artículo 22 del C.P.C., que exige la obligación de parte del juez de manifestar en forma circunstanciada la causal de excusación, por cuya orfandad de los requisitos legales exigidos, el

¹ Notaria y Abogada, Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción"; Magister Legum (LIM) Universidad de Heidelberg, Alemania; actualmente relatora de la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia, Paraguay.

juez reemplazante debe impugnarla. Termina su escrito solicitando se haga lugar a la impugnación planteada, y que el Miembro del Tribunal de Apelación Abog. Modesto Cano Vargas, siga entendiendo en la presente causa."-----

Dentro de las disposiciones contenidas en el Artículo 20. del C.P.C. se encuentra la causal invocada por el Magistrado Cano Vargas, en su inciso j, enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos.-----

De igual modo el Artículo 22 de la norma procesal, dispone de la obligación de manifestar de manera circunstanciada la causa de excusación, en donde impera la Obligación por parte del Magistrado de exponer de manera pormenorizada la causal a la que alude su excusación, así como en caso de incumplimiento de dicho mandato, impone al subrogante la obligación de impugnarla.-----

Del texto de la providencia de fecha 26 de Marzo del cte., año, a fs-, 109, surge que la causal alegada por el Magistrado resulta de uno de los ítems señalados de manera taxativa en el Artículo 20 del C.P.C., en vista a la cual la ley faculta a los jueces a separarse de entender en las causas, cuando en ella resulta hallarse comprendido, tanto el mismo o su cónyuge, con alguna de las partes o sus mandatarios o letrados.-----

Ahora bien, resulta así mismo de la norma del Artículo 22, señalado más arriba que la ley también exige al Juez del deber de mencionar detalladamente las circunstancias o motivos de su excusación, con la consiguiente obligación del Magistrado reemplazante de impugnarla, en caso de su inobservancia.-----

Es de destacar que la norma precitada solo apunta a aquellos casos de inhibiciones en las cuales el Magistrado no refiera de manera detallada alguna de las causales señaladas en el Artículo 20, o que tratándose de otros motivos que lo obliguen de abstenerse de entender en el proceso, y que no sean las mencionadas en la norma referida, esta no sea mencionada de manera pormenorizada. (Art.21 C.P.C.).-----

Un requisito indispensable en el momento de administrar justicia constituye la imparcialidad del Juez ante quien es sometido el caso a decisión, sin cuyo parámetro surge la obligación por parte del Magistrado de apartarse de entender en un juicio, en razón de que ella, constituye una exigencia fundamental del juzgador.-----

En el mismo sentido es que a norma del artículo 14, inciso g) de la Ley 3759/09, se impone al Juez del deber de separarse de los procesos en caso de hallarse incurso en alguna causal de excusación, cuyo incumplimiento se erige como mal desempeño de funciones que autoriza su remoción.-----

Vemos pues que hallándose el citado Magistrado indispuerto en su fuero interno para

dirimir un proceso, en razón de abrigar sentimientos de enemistad, odio o resentimiento con respecto a uno de los representantes de las partes, conforme a la causal determinada por la norma corresponde separarlo de entender en estos autos, y en consecuencia rechazar la impugnación deducida por el Magistrado Bartolomé Domínguez. ES MI VOTO.-----

OPINION DEL DR. JOSE RAÚL TORRES KIRMSER: Por providencia de fecha 26 de marzo de 2.014, el Magistrado Modesto Cano Vargas se inhibió de entender en los autos principales, por hallarse comprendido con el Abg. Sandro Ismael Vera Ortiz en la causal prevista en el art. 20 inc. j) del Cód. Proc. Civ.: enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos (f.109).-----

El Magistrado Bartolomé Domínguez Paredes impugnó dicha excusación arguyendo, entre otras cuestiones, que el Magistrado no dio cumplimiento a lo dispuesto en el art 22 del Cód. Proc. Civ. (f.111).-----

Dicho artículo dispone que el juez deberá manifestar siempre –circunstanciadamente– la causa de su excusación y, si no lo hiciere, el reemplazante deberá impugnarla.-----

Cabe recordar, liminarmente, que la excusación es el deber que la Ley impone al Juez de apartarse espontáneamente del conocimiento del asunto cuando se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación (Vide Palacio, Lino, “Tratado de Derecho Procesal Civil, T. II, pág. 331, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1994). Con ello se impone al Magistrado la obligación de apartarse del conocimiento de un determinado proceso cuando la imparcialidad, que es inherente al ejercicio de su función, judicial se vea afectada por relaciones o situaciones con alguna de las partes o con la materia controvertida.-----

En relación a la causal de excusación invocada por el mencionado Magistrado Modesto Cano Vargas, se advierte que para que se configure la causal de enemistad, odio o resentimiento prevista en el Art. 20, inciso j), del código Procesal Civil es necesario que dichos sentimientos adversos se encuentren en el ánimo de los Juzgadores y se manifiesten por hechos conocidos o por actos directos y externos, de manera tal que le impidan administrar Justicia en forma imparcial. En el caso de autos, el citado Magistrado resolvió apartarse de entender en los autos por hallarse comprendido con el Abg. Sandro Ismael Vera Ortiz dentro de la causal enemistad, odio y resentimiento. Esta causal ha sido expresamente admitida por el juez, por lo que la prueba al respecto resulta superflua. Esta circunstancia podría influir en su ánimo a la hora de juzgar con imparcialidad y configura por si misma un hecho grave de decoro. La citada causal es considerada por la propia ley como suficiente para fundar un apartamiento. Con ello se ha cumplido con la obligación del juez de dar razón de las causales de inhibición, exigida en el art. 14 inciso u) de la Ley 1752/01.-----

A mayor abundamiento, cabe recordar que la Ley N° 3759/2009, que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados, establece que el Magistrado que debe inhibirse por alguna de las causales previstas en el Cod. Proc. Civ., y no lo hiciere incurrirá en mal desempeño de sus funciones, al regular en el art. 14, inc. q): “Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de magistrados judiciales y agentes fiscales: ...q) abstenerse de su excusación en un juicio o investigación, a sabiendas de que se halla comprometido en algunas de las causales previstas en la ley, si de ello resulte grave perjuicio o si dicha actitud menoscabe ostensiblemente la investidura del magistrado o agente fiscal”.-----

En estas condiciones, advertida la existencia de causal de separación, no puede considerarse la misma improcedente, ya que el sentimiento de odio y resentimiento invocado por el Magistrado y previsto como causal de excusación en el inciso j) del art. 20 del Cod. Proc. Civ., forma parte del fuero interno y subjetivo del magistrado en cuestión.-----

Consecuentemente, por las motivaciones que anteceden corresponde no hacer lugar a la impugnación promovida por el Magistrado Bartolomé Domínguez Paredes, contra la excusación del Magistrado Modesto Cano Vargas; al tiempo de devolver estos autos al Tribunal de apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Amambay, conforme con el art. 33 del Cód. Proc. Civ. -----

A su turno, el señor Ministro Dr. César Antonio Garay, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro que le precede por los mismos fundamentos-----

Por tanto, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E :

NO HACER LUGAR, a la impugnación formulada por el Magistrado Bartolomé Domínguez Paredes, Miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Amambay, contra la inhibición del Magistrado Modesto Cano Vargas, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

BAJAC, TORRES Y GARAY – MINISTROS. Ante mí: ALEJANDRINO CUEVAS-SECRETARIO JUDICIAL

Nota al fallo:

El art. 20, inciso j) del Código Procesal Civil, establece como causal de excusación “la circunstancia de hallarse comprendido el juez, o su cónyuge, con cualquiera de las partes, sus mandatarios o letrados, en alguna de las siguientes relaciones ... j) enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos”. Por su parte, el art. 22 del mismo Cuerpo legal dispone: “El juez deberá manifestar siempre circunstanciadamente la causa de su excusación. Si no lo hiciere, o si no fuere legítima la invocada, el juez o conjuer reemplazante deberá impugnarla ...”

El Interlocutorio citado resolvió la impugnación planteada contra la excusación basada en la causal de enemistad, odio y resentimiento respecto del abogado interviniente, en razón de no haberse cumplido con la obligación de manifestar la causa de separación circunstanciadamente. La cuestión principal se centró en determinar si la sola invocación de enemistad, odio o resentimiento por parte del magistrado inhibido respecto del profesional interviniente en el juicio, es suficiente como manifestación circunstanciada de la causal en los términos del art. 22 supra citado.

La Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que la excusación tiene por finalidad garantizar la imparcialidad del magistrado y es un deber impuesto al mismo; que la causal fue expresamente admitida por los Jueces, por lo que la prueba al respecto resultaba superflua, y en consecuencia rechazó la impugnación planteada.

La resolución se funda en la finalidad de la excusación, que el Autor Lino Palacio incluye en la definición de este instituto: “Es el medio que la ley proporciona al juez para apartarse espontáneamente del conocimiento de todo proceso respecto del cual o de sus sujetos intervinientes no se encuentra en condiciones de actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere el ejercicio de la actividad judicial. El instituto se presenta, así, como la contrapartida o reverso de la recusación: ésta es un derecho de los litigantes, al paso que la excusación configura un deber del juez” (Palacio, Lino. “CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION EXPLICADO Y ANOTADO JURISPRUDENCIAL Y BIBLIOGRAFICAMENTE. Tomo I. Rubinzal - Culzoni Editores. Bs. As. 1997. pág. 388)

Respecto de la imparcialidad en la función judicial es una garantía de rango constitucional. La Constitución Nacional, al consagrar el derecho a la defensa de las personas, establece el derecho inviolable de toda persona poseer a ser juzgada por tribunales y jueces imparciales (art. 16).

Por su parte, el Código de Ética de la República del Paraguay, en su art. 5 enumera los valores de la Judicatura -como función pública-, e incluye la imparcialidad como uno de los valores que el juez debe testimoniar; más adelante, el art. 11 en su inciso 9º se refiere

concretamente a la conducta imparcial que debe ostentar el magistrado y ordena “No mantener su intervención ni dilatar su excusación en los procesos, cuando existiere causa que justifique su separación”.

Tal es el celo de nuestra legislación en el juzgamiento imparcial de los magistrados, que la inobservancia al deber de apartarse en caso de existencia de causal de excusación, configura mal desempeño del juez y autoriza su remoción a tenor de lo dispuesto en la LEY N° 3759 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados y deroga las leyes antecedentes”, que en su art. 14 dispone: “Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de magistrados judiciales y agentes fiscales: ... q) abstenerse de su excusación en un juicio o investigación, a sabiendas de que se halla comprendido en algunas de las causales previstas por la ley, si de ello resulte grave perjuicio o si dicha actitud menoscabe ostensiblemente la investidura del magistrado o agente fiscal ...”.

De todo ello resulta con claridad el interés de nuestro sistema jurídico en garantizar la imparcialidad del juez como un componente del derecho a la defensa de las personas, y la imposición del deber al magistrado de excusarse –sin demora- ante el conocimiento de la existencia de alguna de las causales de excusación, con la sanción de la separación del cargo en caso de inobservancia.

Ahora bien, concomitante con deber de excusarse, la ley procesal impone al magistrado la obligación de “manifestar circunstanciadamente la causa de su excusación”. Esto es así en razón de que el apartamiento de un magistrado de la causa conlleva la alteración el orden de competencia, y por tanto debe reservarse para casos graves, en los que la ecuanimidad del juez se vea real y seriamente amenazada.

En el caso concreto, la causal que ocupa esta nota de fallo, es la establecida en el art. 20 inciso j) “enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos”. Así tenemos que el magistrado invocó la existencia de una relación de “enemistad, odio o resentimiento”, y al formularla afirmó la existencia de sentimientos enumerados en la norma hacia la persona individualizada, en específico hacia el mandatario de una de las partes. Esta afirmación por sí sola constituye la exteriorización del sentimiento que el magistrado albergaba en su fuero. Esa exteriorización del sentimiento trae implícita la aceptación de la falta de objetividad, que obstaculizaría el cumplimiento del deber de imparcialidad debida, que es uno de los pilares que garantiza el derecho a la defensa.

En efecto, cuando el deber de imparcialidad pelagra debido a los sentimientos negativos que alberga el magistrado hacia alguna de las partes o sus mandatarios, resultaría redundante y superfluo exigirle al magistrado que manifieste circunstanciadamente sus sentimientos negativos o la razón de ellos, cuando la sola presencia de los mismos en su ánimo ya vicia de por sí el deber del objetivo, recto e imparcial juzgamiento.

Basta en estos casos con la afirmación de la existencia de los sentimientos y respecto de quien para suponer que el mismo, -aún inconscientemente- podría inclinarse en contra de sus pretensiones, y con ello vulnerarse el derecho a la defensa en juicio, por lo que debe estarse a la finalidad de la excusación, cual es garantizar la imparcialidad.

Como causal de recusación

CS PARAGUAY, Sala Civil y Comercial. 109/02/2015. "CUADERNILLO DE RECUSACION PLANTEADA POR EL ABOG. DIEGO GONZÁLEZ RECALDE CONTRA LA MIEMBRO ABOG. JUSTINA VENIALGO, EN LOS AUTOS CARATULADOS: "BERNADO ADOLFO VACEQUE Y OTROS C/ ROBERT ASSEIL Y MARCELO PEYRAT S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN" (A.I. Nº 40)

Y VISTOS: La recusación con expresión de causa promovida

Por el Abogado Diego González Recalde, en nombre y representación de Robert Michel Asseily y Marcelo Peyrat Díaz de Vivar, contra la Miembro subrogante del Tribunal de Apelación Multifuero Maria Justina Venialgo Zarate de la Circunscripción Judicial Presidente Hayes, con asiento en Ciudad Villa Hayes, y;-----

CONSIDERANDO:

El recusante en el escrito de fs. 1/3 de autos, recusó con expresión de causa, invocando la causal contemplada en el Art. 20 inc. "j" del Código Procesal Civil. Manifestó que la causal alegada -enemistad- proveniente de la Magistrada recusada hacia el profesional se evidencia en el informe de impugnación de recusación presentado en el expediente caratulado: "INDERT S/ MENSURA", en el cual la misma utilizó términos tendientes a agraviar y ofender a su persona en cuanto a su edad, honestidad y formación profesional, solicitando además la aplicación de sanción sin presentar elemento probatorio para dicha imposición. Por lo referido precedentemente alega haber perdido confianza en la imparcialidad de la Magistrada, peticionando la integración del Tribunal con otro Miembro.-----

Elevado el informe de Ley, la Conjuez recusada niega los hechos alegados por el recusante, aclarando que la misma no se encuentra comprendida en la supuesta causal de enemistad con el citado letrado, aclarando que mal podría tener tal sentimiento hacia una persona a quien no conoce con la cual nunca mantuvo algún tipo de relación social, comercial, profesional, deportivo, religioso, político o de cualquier otra índole. Refiere que al Abogado Diego González Recalde lo conoce de vista por concurrir al Juzgado a su cargo para la tramitación de los procesos en el que es representante convencional de alguna de las Partes. En relación a la supuesta utilización de velados términos tendientes a agraviar y ofender a la persona del Profesional y la petición de sanción, señaló que mal podría entrar a debatir la

defensa expuesta en el informe de impugnación en razón de que dicho incidente se encuentra aún pendiente de resolución.-----

Habiéndose dado cumplimiento al segundo párrafo del Art. 31 del Código Procesal Civil que dice: "Si el recusado fuere miembro del tribunal de apelación se remitirá a la Corte, dentro de los tres días, el escrito de recusación,, acompañado de un Informe sobre los hechos alegados..." corresponde resolver la presente incidencia.-----

Ahora bien al realizar el estudio de la cuestión planteada, se debe entender que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la imparcialidad del Juzgador, en aras a un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a utilizar el derecho a recusar tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia. El Órgano Juzgador no debe tener comprometida, en manera alguna su imparcialidad, ya sea respecto al proceso en sí o respecto a las Partes del mismo.-----

El recusante invocó la causal de "enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos", la cual se halla prevista en el Artículo 20 inciso "j" del Código de Forma. Para que se configure la citada causal, es necesario que dichos sentimientos se encuentren presentes en @l ánimo de los Juzgadores y se manifiesten por hechos conocidos, o por actos directos y externos, de manera tal que le impidan administrar justicia en forma imparcial; por tanto, resulta irrelevante para el instituto de la recusación el sentimiento que albergan los justiciables.-----

La Magistrada recusada ha mencionado expresamente que no alberga sentimiento alguno, ni mucho menos de odio respecto al recusante. El mismo no ofreció prueba alguna de la cual se pudiera valer para probar sus alegaciones, contrariando así lo dispuesto en el Art. 29 del Código de forma, la separación de un Juez por razones invocadas por una de las Partes, sólo puede darse cuando se prueba de modo categórico o según posiciones sólidas muy serias, sobre la base de indicios suficientemente probados, que el Juez está incurso en una de las causales previstas en el Código Procesal Civil.-----

Es así que del escrito de recusación no surgen elementos que permitan concluir la configuración de la causal de enemistad, odio y resentimiento alegada en autos. En tales condiciones la recusación con expresión de causa planteada por el Abogado Diego González Recalde en nombre y representación de Robert Michel Asseily y Marcelo Peyrat Diaz de Vivar contra la Miembro Subrogante del Tribunal de Apelación Multifuero María Justina Venialgo

Zarate de la Circunscripción Judicial del Dpto. de Pte. Hayes, con asiento en Ciudad de Villa Hayes, debe ser rechaza por improcedente.-----

Opinión del Dr. José Raúl Torres Kirmser: Me adhiero a la opinión del Ministro que me precedió, con las consideraciones siguientes:-----

La enemistad, odio y resentimiento, establecidos como causal de recusación, se refieren a la existencia de tales sentimientos en la persona del Juzgador con respecto al profesional y no a la inversa, dado que sólo la primera hipótesis puede llegar a privar al letrado de una de las garantías constitucionales del debido proceso, como es el ser juzgado por Jueces independientes e imparciales.-----

Dado que la admisión de la recusación o excusación provoca alteración en el régimen de Turnos establecido para los magistrados, y que en ciertos supuestos determina también desplazamiento de a competencia por razón de la materia o del territorio, no se debe separar al Juez sino por razones graves y atendibles que hagan presumir que el mismo no actuará con ecuanimidad e imparcialidad. Al respecto la ley es clara al imponer sólidas y fundadas en las prescripciones del Artículo 20 del Código Procesal Civil. Aún más, un apartamiento indebido o incausado provocaría consecuencias negativas para el magistrado, a tenor de lo dispuesto en la modificación del Artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados.-----

Por las motivaciones señaladas, corresponde rechazar la Recusación deducida, de conformidad con lo previsto en los Artículos 29 y 30 del Código Procesal Civil.-----

POR TANTO, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA De JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

RECHAZAR la recusación con causa promovida por el Abogado Diego González Recalde, en nombre y representación de Robert Michel Asseil y Marcelo Peyrat Diaz de Vivar, contra la Miembro subrogante del Tribunal de Apelación Multifuero María Justina Venialgo Zarate de la Circunscripción Judicial es, con asiento en Ciudad Villa Hayes, por ser improcedente.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

BAJAC, TORRES Y GARAY – MINISTROS. Ante mi: ALEJANDRINO CUEVAS-SECRETARIO JUDICIAL

Nota al fallo:

El art. 26 del Código Procesal Civil dispone: “Causas de recusación. Son causas de recusación las previstas en el artículo 20 ...”. El art. 29 establece: “Forma de deducirla ... En el escrito se expresará la causa de la recusación y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse. No se admitirá la prueba confesoria”; en concordancia, el art. 30 prevé el rechazo sin substanciación: “Si en el escrito correspondiente no se cumplieren los requisitos del artículo anterior, ... la recusación será rechazada, sin darle curso, ...”

En este caso se planteó recusación con expresión de causa, invocando la causal de enemistad, odio o resentimiento. El recusante solicitó la separación del magistrado en razón de que albergaba enemistad, odio y resentimiento hacia el recusado debido a ...

Por el interlocutorio objeto de estudio, la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que los sentimientos de enemistad, odio o resentimiento que pueden fundar una recusación son los del magistrado hacia el litigante o sus abogados y no viceversa, y rechazó la recusación planteada.

Igual que en el anterior caso, no debemos perder de vista la finalidad de la excusación y recusación, que es asegurar la imparcialidad del juez.

Al respecto, se ha referido la doctrina más avezada. Así Alsina sostuvo que la recusación con causa tiene por objeto “evitar que intervengan en el litigio personas de quienes se tema que pudieran actuar desfavorablemente hacia alguna de las partes ...”². En igual sentido Palacio reseñó: “Denomínase recusación al medio acordado por la ley para apartar del conocimiento de un determinado proceso al juez cuyas relaciones o situación con alguna de las partes o con la materia controvertida sean susceptibles de afectar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial”³

La norma procesal establecida en el art. 20, inciso j) introduce la relación de “enemistad, odio o resentimientos que resulte de hechos conocidos” como causal de separación del magistrado. Debe por tanto invocarse cuando en el magistrado existe alguno de estos sentimientos negativos hacia las partes o sus mandatarios, y fueron exteriorizados por hechos conocidos, a lo cual se agrega la carga del recusante de acreditar tal extremo. Desde luego que

² Alsina, Hugo, “Tratado Teórico y Práctico de Derecho Comercial Civil y Comercia. Organización Judicial, Jurisdicción y Competencia”. Ediar. Bs. As. (2ª ed., 1957), tomo II p. 283

³ Palacio, Lino, “Tratado de Derecho Procesal Civil”. Abeledo Perrot, Bs. As.(1994), tomo II p. 385

en estos casos el derecho a la defensa se vería seriamente amenazado por la falta de imparcialidad.

Desde el enfoque de la imparcialidad, resulta claro que se trata de los sentimientos que se encuentran en el ánimo del magistrado hacia las partes o sus representantes, no así los sentimientos que alberguen las partes o sus mandatarios hacia el magistrado⁴. La situación subjetiva del litigante respecto del magistrado, su simpatía o antipatía, la falta de confianza, la valoración de su sapiencia o idoneidad, o, en fin, el agrado o desagrado que infunda en la parte o sus mandatarios, es completamente indiferente e irrelevante. Esto es así en cuanto las partes pueden guardar sentimientos negativos hacia el juez sin que esta circunstancia afecte su ecuanimidad y objetividad a la hora de juzgar⁵

Otro escenario distinto se presenta cuando el recusado, en oportunidad de elevar el informe, acepta abrigar sentimientos de odio ni de resentimiento contra el recusante, entonces nos situamos nuevamente en el caso anterior, donde el magistrado afirma la existencia de sentimientos negativos hacia las partes, y basta como aceptación de falta de imparcialidad, con lo que la separación de juez es pertinente, ya no como causal de recusación, sino de excusación.

Por último, la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en reiterados fallos que no constituyen causal de recusación en razón de enemistad, odio y resentimiento las siguientes circunstancias:

Denuncia ante el Jurado de Enjuiciamiento

CS, Paraguay, Sala Civil y Comercial, 2015/12/24. CONCEPCIÓN GUERRERO DE DUARTE C/ FELIX JAVIER DUARTE VERA S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. (A.I. Nº 3225)

“En efecto la sola circunstancia de haber sido denunciada ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por el hermano de la Abogada representante de la actora no hace suponer *per se* la existencia de enemistad, odio o resentimiento de la Magistrada recusada hacia el denunciante y menos aún respecto de toda la familia de

⁴ CS, Paraguay, Sala Civil y Comercial, 2014,05,31. RECUSACION CON CAUSA PROMOVIDO POR EL ABOGADO VIDAL MOLINAS CABELLO EN AGRO INDUSTRIAL SAN AURELIANO S.A. S/ CONVOCATORIA DE ACREEDORES. A.I. Nº 533. “los sentimientos de odio o resentimiento que pueden fundar la recusación son los del Magistrado hacia el litigante o sus abogados y no viceversa, dado que sólo la primera hipótesis puede llegar a privar al Letrado de una de las garantías constitucionales del debido proceso, como es el de ser juzgado por Jueces independientes e imparciales. Es preciso aquí aclarar que en el informe elevado a esta Alzada el Tribunal niega expresamente la existencia de dicha causal de excusación con el recusante”

⁵ Citas de jurisprudencia comparada: “La causal examinada juega obviamente respecto del juez hacia la parte, resultando por completo indiferente la enemistad que ésta guarde para aquél”. Palacio, Lino. op. cit. p.452

este. Así, pues, no habiendo acreditado circunstancias que concretamente pueden hacer a la recusación fundada en el Art. 20 del Código Procesal Civil, inciso j), corresponde el rechazo de la misma”

Resoluciones contrarias a las pretensiones del recusante

CS, Paraguay, Sala Civil y Comercial, 2011,10,19. RECUSACION CON CAUSA PLANTEADA POR NÉLIDA M. PALACIOS LUGO C/ LOS MIEMBROS: RAÚL GÓMEZ F. Y EUSEBIO MELGAREJO C. EN EL JUICIO: MEMORIAL S.A. ADM. Y MANDATOS C/ JUAN F. BOGADO G. S/ DEMANDA ORDINARIA POR COBRO DE GUARANÍES (A.I. Nº 2324)

“se advierte que los recusados han fundado la decisión juzgada en la Resolución cuestionada, argumentado cuales son las razones que tuvieron para revocar la dictada en Primera Instancia. Por lo que es oportuno recordar que la mera disconformidad de la Parte en relación a lo resuelto o el dictado de Fallo contrario a sus pretensiones, tiene prevista la utilización de los medios de impugnación que la Ley establece y no precisamente la recusación”

Error *in judicando*

CS, Paraguay, Sala Civil y Comercial, 2014,05,31. RECUSACION CON CAUSA PROMOVIDO POR EL ABOGADO VIDAL MOLINAS CABELLO EN AGRO INDUSTRIAL SAN AURELIANO S.A. S/ CONVOCATORIA DE ACREEDORES. (A.I. Nº 533)

“cualquier error *in judicando* o *in procedendo* en que pudiere incurrir un magistrado debe ser atacado por las vías pertinentes que la Ley procesal pone al alcance de los litigantes, esto es, los Recursos y los Incidentes, pero la recusación no es modo de impugnarlos”

Recusación con causa en otro juicio

CS, Paraguay, Sala Civil y Comercial, 2014,05,31. RECUSACION CON CAUSA PROMOVIDO POR EL ABOGADO VIDAL MOLINAS CABELLO EN AGRO INDUSTRIAL SAN AURELIANO S.A. S/ CONVOCATORIA DE ACREEDORES. (A.I. Nº 533)

“la recusación con causa tiene validez para cada Juicio de forma independiente y sus efectos no pueden ni son extendidos a otras causas que el profesional tenga con el mismo juez. Si el profesional recusó con causa a un Magistrado en otro Juicio, no hay razón para que deje de entender en los demás donde no ha sido ejercido ese Derecho y, claro está, donde el Magistrado no tenga un deber de excusación”

Aplicación de sanción disciplinaria al profesional interviniente

CS, Paraguay, Sala Civil y Comercial, 2011,04,11. RECUSACION CON EXPRESIÓN DE CAUSA PLANTEADA POR EL ABOG. ALDO EDUARDO LEÓN EN LOS AUTOS CARATULADOS: COMPULSAS DEL EXPTE.: PYONG JIN KIM C/ INFOGA SRL S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y/O CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y/O COBRO DE GUARANÍES ORDINARIO. (A.I. Nº 630)

“los calificativos fueron citados en forma genérica, circunstancia que no puede constituir prueba que acredite la existencia de odio o resentimiento por el recusado para con el recusante, sino fragmento de la fundamentación de sanción impuesta en otro expediente”